



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0327 (T02-2023-00130-01 S.I.)
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 11 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO. Comencé a laborar en el sector público desde el año de 1978, en el Colegio Nacional de Bachillerato de Campo de la Cruz.

SEGUNDO. Posteriormente fui reubicada, al Núcleo de Desarrollo Educativo No. 23 de Malambo (Atlántico) el 16 de junio de 2000.

TERCERO. Por último, del Núcleo de Desarrollo Educativo No. 23 de Malambo fui reubicada a la Institución Educativa “Juan Domínguez Romero” de Caracolí-Malambo-el 21 de octubre de 2005, hasta el 28 de julio de 2023, cuando me notifiqué del Decreto No. 283 del 28 de junio de 2023, - por medio del cual se realiza el retiro del servicio a un funcionario y se declara vacancia definitiva del cargo, de conformidad a la Ley 1821 de 2015 -.

CUARTO. A fecha 14 de marzo de 2022 solicité mi tiempo de servicio a la Oficina de Hoja de Vida de la secretaría de Educación Departamental, dándome respuesta en forma incompleta el 6 de abril de 2022.

QUINTO. El día 16 de mayo de 2022, solicité a la Oficina de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental mi cetil (certificación electrónica de tiempo laborado y salarios) y el 14 de junio de 2022 un funcionario de esa oficina me envió un correo electrónico informándome “su solicitud se encontraba en reconstrucción de expediente, será informada mediante correo electrónico del avance de la misma”, pero nunca me informaron ni me entregaron nada y ante mi insistencia me respondieron que ellos solicitaron mi expediente a la Secretaría de Educación de Malambo, pero no se lo entregaron.

SEXTO. El 17 de agosto de 2022 solicité a la Secretaría de Educación de Malambo y a la Alcaldía de esa municipalidad la certificación de mi expediente y cetiles (certificaciones electrónicas de tiempo laborado y salarios) para tramitar mi pensión – la Doctora Lilia Fernández Urueta, quien fungía como Secretaria de Educación de Malambo, envió oficio a la Oficina de Talento Humano de Malambo, adiado 15 de septiembre de 2022, en los siguientes términos: “remito la hoja de vida de la señora Amparo Mendoza de Páez, identificada con C.C. 22471955 y solicitud de certificado cetil, con sus respectivos certificados laborales y de salarios para la expedición de los cetiles”. Talento Humano no respondió.

SÉPTIMO. Mediante oficio del 23 de noviembre de 2022, Colpensiones me comunicó que le hizo requerimiento al empleador Municipio de Malambo, por ausencia de pago de aportes de pensión. Me tocó enviar dos (2) solicitudes más a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo (una el 12 de diciembre de 2022 y la otra el 21 de diciembre de 2022) pasaron más de 4 meses perjudicándome en los trámites de mi pensión.

OCTAVO. Actualmente cuento con 70 años de edad, pues nací el 25 de junio de 1953. No percibo ingresos económicos, no convivo con el padre de mis hijas y ellas no están trabajando, por lo que toda mi familia depende de mis ingresos.

NOVENO. De acuerdo al diagnóstico del Ortopedista, padezco de osteopenia, patología derivada de un accidente laboral que sufrí el 10 de noviembre de 2020, en la mano y muñeca derecha, que me ha limitado los movimientos de los dedos de la correspondiente mano. Actualmente estoy en tratamiento y presento deterioro muscular y tendinoso.

DECIMO. Como puede observarse y probarse con los anexos, son múltiples las diligencias que he realizado con el fin de obtener mi pensión de vejez, pero la administración ha sido negligente en la coadyuvancia de tales diligencias, pues hace rato adquirí el status de pensionada, pero valemás el interés político para suplir mi plaza ante una antesala electoral y de un tajo proferir acto administrativo violatorio de sensibles derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Ejercito la Acción de Tutela a fin de que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO., representada por el Doctor RUMMENIGGE MONSALVO ALVAREZ, o quien haga sus veces en cumplimiento del mandato constitucional, con fundamento en lo expuesto, solicitó que se me protejan los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, y que como consecuencia de ello, se ordene el reintegro a mi lugar de trabajo, de manera que pueda completar los trámites para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues considero que la decisión de declararme insubsistente sin estar incluida en la nómina de pensionados me expone a un perjuicio irremediable porque me priva de la única fuente de ingresos con la que cuento para suplir mis necesidades básicas y las de mi familia, razón por la cual solicito me amparen los derechos fundamentales dejando sin efectos los actos administrativos que ordenaron mi retiro del servicio y se ordene el reintegro sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir. La administración tiene la obligación de coadyuvar en el cumplimiento de los requisitos para ser incluida en la nómina de pensionados.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 2 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en los siguientes términos:

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

JULIO GUTIÉRREZ ARISMENDY en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, manifestó:

1. El día 02 de octubre del presente año, mediante informe secretarial se admitió Acción de tutela.
2. La Accionante solicita que se proteja los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social y que como consecuencia de ello, se ordene el reintegro a mi lugar de trabajo, de manera que pueda completar los trámites para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
3. Que mediante expedición del Decreto No. 283 de junio 28 de 2023 "Por el cual se realiza el retiro del servicio a un funcionario y se declara la vacancia definitiva del cargo de conformidad a la ley 1821 de 2016" la accionante no presentó recurso alguno contra el acto administrativo quedando así en firme; es menester señalar sobre los actos administrativos, que el control de legalidad que se realiza sobre ellos y son definido "como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados". Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que proferió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma.

4. En cuanto a las características del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. En estos términos, la Sentencia T225 de 1993 consideró: "A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 11 de octubre de 2023, resolvió negar por improcedente el amparo invocado ya que no cumple requisito de subsidiariedad aunado a que no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación sin embargo, no se evidencia documento que sustente el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ, presuntamente vulnerados por ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión de haber sido retirada de manera forzosa y declarar la vacancia definitiva de su cargo mediante Decreto 283 de junio 28 de 2023?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado "Defecto Orgánico" el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: "aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo".

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) "la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley" o (ii) "cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso". Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un "Defecto Procedimental" en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que "el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales".

MINIMO VITAL El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

TRABAJO La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con

respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA La estabilidad laboral reforzada no es ni se puede convertir en una petrificación laboral absoluta. Precisamente, este es el motivo por el cual existe el procedimiento de autorización de despido ante el Ministerio del Trabajo. Es un equilibrio entre el uso que pueden hacer los empleadores de su facultad para despedir, y la garantía que un inspector del trabajo brinda a los derechos de los trabajadores para evitar que se tomen decisiones arbitrarias irrazonables o desproporcionadas. La estabilidad laboral reforzada no elimina la facultad de terminar la relación laboral, sino que obliga a que se use a la luz de la Constitución.

Existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por la afectación a su salud y sus capacidades, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ, presuntamente vulnerados por ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión de haber sido retirada de manera forzosa y declarar la vacancia definitiva de su cargo mediante Decreto 283 de junio 28 de 2023

Asegura la actora que mediante Decreto 283 del 28 de junio de 2023 fue notificada del retiro forzoso del servicio y declara en vacancia definitiva el cargo. Que a la fecha no ha podido acceder a la pensión debido a que falta pago de aportes a pensión, por lo que solicita reintegro a su cargo.

El A quo en fallo de primera instancia consideró que la acción de tutela era improcedente por cuanto la misma no cumple el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos alegados por el actor, aunado al hecho de que se escapa de la competencia del juez de tutela dentro de un trámite expedito como este, ordenar un reintegro laboral lo cual es la pretensión del actor, por cuanto tal conflicto debe ser dirimido ante la justicia ordinaria laboral, máxime cuando resulta necesario determinar si el vínculo entre el actor y las accionadas corresponde o no a contrato de trabajo.

Considera este fallador, que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria dilucidar el asunto puesto a consideración, toda vez que no puede ser desplazada la competencia del juez natural por el Juez constitucional.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Finalmente, aun cuando el actor aporta historia clínica, no queda acreditado para el despacho que se encuentre en condición de discapacidad que lo haga sujeto especial de protección o que se encuentre ante la comisión de un perjuicio irremediable.

Así las cosas resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, el 11 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO de conformidad con lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

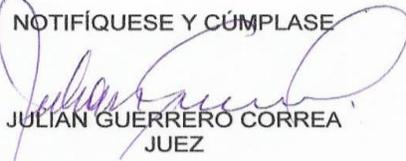
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 11 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la solicitud de amparo instaurada por AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL